



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
 "CUNA DEL SILLAR"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 389-2017-MDCC

CERRO COLORADO, 17 NOV 2017

VISTOS:

La Constancia de Posesión para la Instalación de Servicios Básicos N° 2627-2016, escrito con Registro de Trámite Documentario N° 170620M147, presentado por el administrado Froilán Rodolfo Luna Cabello, Carta N° 216-2017-SGPHU-GDUC-MDCC, escrito con Registro de Trámite Documentario N° 170707V105, presentado por el administrado Feliciano Condori Quispe, Informe Técnico N° 919-2017-KPMZ-SGPHU-GDUC-MDCC, Informe Técnico N° 0361-2017-SGPHU-GDUC-MDCC, Informe Legal N° 145-2017-LHCL-SGCUEP-GDUC-MDCC, escrito con Registro de Trámite Documentario N° 170809I162, presentado por el administrado Feliciano Condori Quispe, Informe Técnico N° 982-2017-KPMZ-SGPHU-GDUC-MDCC, Informe Legal N° 163-2017-LHCL-SGCUEP-MDCC, escrito con Registro de Trámite Documentario N° 170620M147, presentado por el administrado Feliciano Condori Quispe, Informe Técnico N° 0430-2017-SGPHU-GDUC-MDCC, Informe Técnico N° 1167-2017-KPMZ-SGPHU-GDUC-MDCC, escrito con Registro de Trámite Documentario N° 170620M147, presentado por el administrado Froilán Rodolfo Luna Cabello, Informe Técnico N° 0536-2017-SGPHU-GDUC-MDCC, Informe Legal N° 072-2017-EA-GAJ-MDCC, la decisión adoptada por el Titular de la Entidad y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, erige que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina, señala que por el principio de legalidad se exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo de éste, pueda derivarse como cobertura o desarrollo necesario;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, preceptúa que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, asimismo el numeral 1 del artículo 10° de la norma en mención, indica que la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, son un vicio administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho;

Que, el artículo V del Título Preliminar del Código Civil precisa que es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres. Entiéndase por orden público al conjunto de normas jurídicas que el Estado considera de cumplimiento ineludible, y de cuyos márgenes no puede escapar ni la conducta de los órganos del Estado, ni la de los particulares, para lo cual el Estado comprometer sus atribuciones coercitivas y coactivas, de ser necesario recurrir a ellas;

Que, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República determina en la Casación N° 1657-2006-LIMA que el orden público esta constituido por el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar principios fundamentales de la sociedad o las garantías de su exigencia;

Que, el sub numeral 1.16 del numeral 1 del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula el principio de privilegio de controles posteriores, a través del cual señala que la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

Que consecuentemente es procedente la fiscalización posterior de los actos que dieron origen a la expedición de la Constancia de Posesión para la Instalación de Servicios Básicos materia de la presente;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
"CUNA DEL SILLAR"

Que, el administrado, Feliciano Condori Quispe, con fecha 15 de julio del 2016, peticona la expedición de Constancia de Posesión del inmueble ubicado en la Asociación Urbanizadora José Luis Bustamante y Rivero, sector I, manzana 4, lote 28, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa, presentando para tal fin los requisitos exigidos en el ítem 56 del Texto Único de Procedimientos Administrativos, entonces vigente de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado; solicitud que es asignada con Registro N° 732 de la Agencia Municipal del Cono Norte, dando lugar a la emisión de la Constancia de Posesión N° 2627-2016-GDUC-MDCC, del 25 de julio del 2016;

Que, mediante escrito signado con Registro de Trámite Documentario N° 170620,147, del 20 de junio del 2017, el administrado Froilán Rodolfo Luna Cabello, peticona la anulación de la constancia de posesión otorgada a Feliciano Condori Quispe, bajo la alegación de ser propietario del predio consignado en dicha constancia de posesión, desde el año 1988, como acredita con la Partida 01089738 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral XII sede Arequipa;

Que, el artículo 24° de la Ley N° 28687, Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos, preceptúa que la factibilidad de los servicios en los terrenos ocupados por posesiones informales a las que se refiere el artículo 3° de la presente ley se otorgará previo certificado o constancia de posesión que otorgará la municipalidad de la jurisdicción; en tanto, el artículo 3° del dispositivo legal citado establece que la norma en mención comprende aquellas posesiones informales, que se hubiesen constituido sobre inmuebles de propiedad estatal, hasta el 31 de diciembre del 2004;

Que, mediante escrito con Registro de Trámite Documentario N° 170809I162 el administrado Feliciano Condori Quispe, presenta descargos manifestando ser posesionario del predio antes mencionado desde antes del año 2003, acreditando lo señalado con el Acta de Constatación de Posesión de fecha 10 de septiembre del 2003 levantada por el Juez de Paz de Yura, Giovanna Ramos Peña; así como la constancia de posesión del 6 de junio del 2003, emitida por el presidente de la Asociación Urbanizadora José Luis Bustamante y Rivero-Cono Norte, los cuales ofrece como medios probatorios en este procedimiento;

Que, con declaración jurada, suscrita el 15 de julio del 2016, adjunta a la solicitud de constancia de posesión planteada por Feliciano Condori Quispe, en la que declara bajo juramento dentro del expediente en mención, no tener procesos judiciales, extrajudiciales, ni administrativos o reclamo alguno con este gobierno local, ni con la entidad propietaria del predio, ni con terceras personas con relación a la posesión del lote materia de constatación; empero a lo señalado, se advierte de autos la existencia de una denuncia que data del 8 de abril del 2016, formulada contra el administrado declarante, con relación a la constatación de posesión efectuada por el Juzgado de Paz de Yura aludida en el párrafo precedente;

Que, unas de las condiciones intrínsecas para el otorgamiento de la constancia de posesión, es que la posesión que se ejerza sea continua, pacífica y pública; así, la Corte Suprema sostiene que la interpretación correcta del alcance del requisito de la posesión pacífica a que se refiere el artículo 950° del Código Civil ha de efectuarse sobre la base del sentido común del término y no en base algún sentido técnico jurídico que pueda encontrarse en la doctrina, en tal sentido, se puede afirmar que la posesión pacífica debe ser entendida como aquella que se ejerce sin perturbación y aceptación de los demás integrantes de la sociedad; que en tales linderos de razonabilidad, no se aprecia error alguno en la interpretación de la norma contenida en el artículo novecientos cincuenta del Código Civil; la existencia de procesos judiciales relacionados con la titularidad del inmueble sub-litis, provoca que la posesión alegada deje de tener la calidad de pacífica; la tramitación de dichos procesos tiene como lógica consecuencia que la alegada posesión deje de ser pacífica debido a la existencia de luchas y discordias;

Que, mediante escrito presentado por el administrado Froilán Rodolfo Luna Cabello, signado con Registro de Trámite Documentario N° 170921J146, existe una denuncia penal por el delito de falsedad material contra Feliciano Condori Quispe, respecto del Acta de Constatación de Posesión del 10 de septiembre del 2003, levantada por el Juez de Paz de Yura, Giovanna Ramos Peña, con relación al predio sobre el que se emitió la constancia de posesión materia de nulidad, tramitada bajo la Carpeta Fiscal N° 1506014502-2016-3607-0 además de notarse de los documentos presentados por los interesados, que existen problemas y discrepancias sobre la titularidad del bien; por tanto, ha quedado demostrada la ausencia de uno de los requisitos intrínsecos indispensables para el otorgamiento de la Constancia de Posesión para la instalación de Servicios Básicos N° 2627-2016, como es la posesión pacífica del predio mencionado;

